

## UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

Secretario : ESQUEN RUIZ ANDERS WILLIAM Expediente : 01282-2024-0-1708-JR-LA-01

Escrito : N° 01

Sumilla: ABSUELVE TRASLADO DE LA DEMANDA DE

IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

#### SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO LABORAL DE LAMBAYEQUE

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, con RUC N° 20105685875, con domicilio real y procesal en la calle Juan XXIII N° 391 – Distrito, Provincia y Departamento de Lambayeque, representada por su Apoderado Judicial MANUEL FERNANDO CUBAS MORI, identificado con DNI N° 16725844, con registro ICAL Nº 1802, mediante Poder Especial para Juicios por Escritura Pública N° 2119, señalando domicilio procesal electrónico en la Casilla Electrónica N° 43374 - SINOE, en el proceso seguido por VARIAS RODRIGUEZ, IVAN RICARDO contra UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; a usted digo:

#### I.- PETIRORIO:

Dentro del término de ley **ABSUELVO EL TRASLADO** de la demanda sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA** interpuesta en contra de mí representada, por **VARIAS RODRIGUEZ**, **IVAN RICARDO**, la misma que deberá ser declarada **INFUNDADA** o alternativamente **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, conforme a lo siguiente:

## **II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1.- Revisada la demanda se puede verificar lo que pretender la parte demandante es que se declare la NULIDAD de los actos administrativos que declaran improcedente el pedido del demandante, por contravención a la Constitución y la ley, afectar el Debido Proceso y Derecho al Trabajo, y que producto del ello se ordene EMITIR NUEVA RESOLUCION ADMINISTRATIVA mediante la cual se disponga:

#### Pretensión Principal

a. DECLARE NULA y SIN EFECTO LEGAL RESOLUCION FICTA que RECHAZA mi pretensión de DISPONER y RECONOCER LA HOMOLOGACION DE MIS REMUNERACIONES EN CUMPLIMIENTO y CONFORME LO SEÑALADO POR LEY UNIVERSITARIA Nº 23733 - Artículo 53°.- Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales; ASI COMO LEY UNIVERSITARIA Nº 30220 - Artículo 96° Remuneraciones (...) Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. POR EL PERIODO DE SETIEMBRE 2004 A LA FECHA, con Intereses Legales.

#### Pretensión Accesoria:

SE ORDENE POR LO TANTO A LA ENTIDAD DEMANDADA EMITA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DISPONIENDO LO SIGUIENTE:

- ✓ RECONOCER LA HOMOLOGACION DE MIS REMUNERACIONES EN CUMPLIMIENTO y CONFORME LO SEÑALADO POR LEY
- 2.- Señor Juez, es necesario inicialmente precisar lo desarrollado por el recurrente en la pretensión y fundamentos de la demanda. Que lo que solicita el demandante es se ordene el cumplimiento del **artículo 53 de la Ley Universitaria Nº 23733, y artículo 96 de la ley 30220**, respecto a homologación de remuneraciones de



## UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

los docentes universitarios con la remuneración de los magistrados del poder judicial <u>desde 01 DE AGOSTO DE</u> 1988 hasta LA FECHA, según su categoría de docente.

3.- Que, ante ello, es necesario precisar y detallar ¿qué Ley estaba vigente durante el tiempo que solicita el demandante su homologación?, en ese orden de ideas correspondería la aplicación de la Ley Nº 23733, sin embargo, a la fecha con la dación de la nueva ley universitaria, existe imposibilidad de dar cumplimiento a una Ley derogada, MAS AUN SI LA ACTUAL LEY UNIVERSITARIA entró en vigencia con fecha 10 de julio del 2014, y que en su DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA. Derogatoria, precisa:

Deróguese la Ley 23733, Ley Universitaria, y sus modificatorias; la Ley 26439, Ley que Crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), y sus modificatorias; y déjense sin efecto el Decreto Legislativo 882 en lo que respecta al ámbito universitario, con excepción de los artículos 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22°, y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

- **4.-** Que también es necesario precisar que la derogación de **la Ley 23733, ES EXPRESA**, por tanto, no requiere de interpretación alguna ya que simplemente se excluye del ordenamiento dichos preceptos legales o la ley en sí, desde el momento que entró en vigencia la nueva **Ley Universitaria Nº 30220**, causando incertidumbre jurídica, que al tramitarse el presente proceso podría acarrea responsabilidad.
- 5.- Que, no solo existe el impedimento jurídico de aplicación de una ley derogada, sino que su despacho, DE OFICIO PUEDE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL DERECHO, más aún cuando se trata de ventilar una petición de homologación de remuneraciones por el periodo desde 01 DE AGOSTO DE 1988 hasta LA FECHA que pudo haber sido amparada con la ley 23733, sin embargo, a la fecha HAN TRANSCURRIDO MAS DE 36 AÑOS, HABIENDO CADUCADO DE PLENO DERECHO, CUESTION QUE DEBERÁ SER ANALIZADA POR SU DESPACHO.
- 6.- Es menester también precisar que a la fecha a nuestra entidad en calidad de universidad nacional publica, se rige por la VIGENTE LEY UNIVERSITARIA N° 30220, y que lo que se ordena cumplir en la demanda RESULTA SER UN IMPOSIBLE JURÍDICO AL HABER SIDO DEROGADA LA LEY UNIVERSITARIA N° 23733, teniendo en cuenta además que dicha petición del trabajador está amparada en una ley derogada de MANERA EXPRESA, en el DISPOSICION COMPLEMENTARIA UNICA DEROGATORIA DE LA NUEVA LEY UNIVERSITARIA LEY 30220, MÁS AUN SI COMO OPERADOR DE DERECHO CONOCE DE LA NORMATIVA VIGENTE, CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DE LEYES DEROGADAS, A FIN DE QUE SU DECISIÓN NO CONSTITUYA UNA ACCIÓN O DECISION ARBITRARIA o ILEGAL.
- 7.- Finalmente preciso que lo que pretende el demandante, es un beneficio económico, que RESULTARÍA UN MAL PRECEDENTE, Y PEOR AUN CADUCO A LA FECHA AMPARADO EN UNA LEY DEROGADA DE MANERA EXPRESA, situación que deberá ser dilucidada por su despacho, más aun entendiéndose que nuestra entidad como institución pública se rige por la actual ley universitaria LEY N 30220 Y QUE TODO PAGO ECONOMICO, ESTA PREDISPUESTO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, la misma que deberá tenerse en cuenta conforme a la condición de LA ENTIDAD es decir en calidad de UNIVERSIDAD PUBLICA, la misma que GOZA DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA conforme indico:

## Artículo 8. Autonomía universitaria

- El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:
- **8.1 Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.
- **8.2 De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.



## UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

- **8.3 Académico**, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria
- **8.4 Administrativo**, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.
- **8.5 Económico**, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

Que, en consecuencia, por todo lo precisado, resulta **IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, más aún si como ya se ha señalado resulta caduco el derecho del demandante, decisión que esperamos sea aplicada por su despacho.

Sin perjuicio de lo antes indicado debemos indicar que mediante Sentencia en Casación Nro. 6419-2010-Lambayeque La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de observancia obligatoria y carácter vinculante, de fecha 26 de marzo de 2013, estableció los siguientes criterios (considerando sexto al noveno):

Fundamento 7.- Que, por consiguiente, resulta imprescindible que, a fin de otorgar la homologación de remuneraciones, reconocida por el artículo 53 de la Ley N° 23733, ésta se deba hacer en función a las normas que la regulan durante su vigencia. Dejándose establecido que, para acceder a tal derecho desde la emisión del Decreto de Urgencia No. 033-2005, es necesario que se trate de docentes nombrados en las categorías de Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial; aunado a ello, tal como lo exige el artículo 3 del Decreto Supremo No. 019-2006-EF sustituido por el artículo 2.1 del Decreto Supremo No. 089-2006-Ef, se requiere que los docentes ostenten dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia, el veintidós de diciembre del dos mil cinco. Siendo menester precisar, que el acotado incremento será aplicado desde el mes de enero del año dos mil seis, de acuerdo a las equivalencias establecidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No. 00023-2007-PI/TC".

En consecuencia, debe tenerse en cuenta al momento de emitir el fallo final, la fecha desde que el accionante haya adquirido la condición de DOCENTES NOMBRADO EN LAS CATEGORÍAS DE PRINCIPAL, ASOCIADO Y AUXILIAR DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, SEAN A DEDICACIÓN EXCLUSIVA, TIEMPO COMPLETO O PARCIAL.

#### 8.- INTERESES LEGALES:

- **8.1.-** Al respecto estando seguros de los fundamentos expresados al absolver la pretensión principal, esta pretensión accesoria correrá la misma suerte de la principal por la accesoriedad que conlleva, por lo que no requiere mayor fundamento que rebatir, puesto que el centro de atención y argumentos de peso están líneas arriba.
- 9.- Asimismo, convencidos de nuestros argumentos expuesto estas pretensiones deberán ser desestimadas, es por ello que consideramos que no procede el pedido del demandante, en ese sentido en todo caso el Poder Judicial es quien determine el derecho reclamado por el demandante, conforme lo dispone el **artículo 138 de la Constitución Política del Perú**, en cuanto establece:

**Artículo 138°.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.



## UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Asimismo, habiendo en la vía administrativa denegado lo requerido por el demandante, es en esta vía contenciosa donde se dilucidará la nulidad del acto administrativo alegado, conforme al **artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo Nº 017-93-JUS,** que establece:

**Artículo 13.-** Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

10.- Asimismo, considerando que el presente proceso es una acción contenciosa administrativa, donde se cuestiona la validez del acto administrativo, y con ello se busca la nulidad del mismo, es que en el presente caso la parte demandante, no ha probado la existencia de los supuestos de nulidad del acto administrativo, los mismo que expresamente se encuentran enumerados, en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece:

#### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 11.- En cuanto a las costas y costos que solicita se le reconozca al demandante, existe una prohibición expresa de condena de costas y costos a las partes procesales, para ello nos remitimos a lo dispuesto en el **artículo 49º del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS**, que establece:

## Artículo 49.- Costas y Costos

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

8Por las consideraciones antes expuestas, y habiendo acreditado las irregularidades que se presentaron en la ejecución de la contratación y su formalización, es que la demanda debe declararse INFUNDADA en todos sus extremos, por no haber probado los hechos que sustenta la nulidad e impugnación alegada, no habiendo en consecuencia cumplido con la carga de la prueba, establecida en el artículo 32º del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y en el artículo 196 y 200 del Código Procesal, que establecen:

## Artículo 32.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción



## UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

## Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

## Artículo 200.- Improbanza de la pretensión

Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada

#### III.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

- ⇒ En el artículo 27º del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en cuanto se cumple con los requisitos de forma y fondo para la presentación de la contestación de demanda.
- ⇒ En los **artículos 130º y 442º del Código Procesal Civil**, en cuanto se cumple con los requisitos de forma y fondo para la presentación de la contestación de demanda.

#### **IV.- MEDIOS PROBATORIOS:**

- 1.- Por Principio de Adquisición y Comunidad de la Prueba, ofrezco como medios probatorios los mismos que ha ofrecido la demandante en su acto postulatorio de demanda, en cuanto no acreditan las causales de nulidad que alega ni los derechos que está reclamando.
- **2.- Expediente Administrativo** promovido por el demandante, en cuanto no acreditan las causales de nulidad que alega ni los derechos que está reclamando.

## **ANEXOS:**

1-a.- Copia del DINI

1-b.- Poder por Escritura Pública

#### OTROSI DIGO:

Conforme a lo dispuesto CUMPLIMOS CON EL MANDATO en cuanto debemos adjuntar el Expediente Administrativo, paralo cual RECONOCEMOS los anexos que ha presentado el demandante y son los que conforman el indicado expediente, por lo que solicitamos SE PRESCINDA Y SE TENGA POR CUMPLIDO EL MANDATO con el reconocimiento indicado.

### POR TANTO:

A Usted Señor Juez, acceder a lo solicitado, por estar conforme a ley.

Lambayeque, 21 de mayo del 2024

Manuel Fernando Cubas Mori ABOGADO Registro ICALINº 1802

REGISTIO ICALIN TOU